

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

RADICACIÓN: 11001-33-37-041-2018-00222-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1564 de 2012, Sección Quinta, Título Único, Capítulo II, Artículo 316, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 ibídem, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **de la solicitud de desistimiento** presentada por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 20 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 24 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

mg JAIME ALBERTO GALEANO GARZON Desistimiento del recurso de apelación rad 11001333704120180022201

Fernando Romero <fromero@martinezdevia.com>

Mar 27/04/2021 15:06

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (194 KB)

desistimiento 41 2018 222.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA

MG. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Ciudad.

Dte: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ddada: UGPP

Rad.: 11001333704120180022201

Referencia: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Asunto: Desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

FERNANDO ROMERO MELO, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, me permito elevar Memorial de desistimiento del recurso de apelación.
Cordialmente

FERNANDO ROMERO MELO
C.C. No. 80.927.634 de Bogotá
T.P. N. 330.433 del C.S.J.

De: Fernando Romero [mailto:fromero@martinezdevia.com]

Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 11:57 a. m.

Para: 'rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co' <rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co' <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>

Asunto: Desistimiento del recurso de apelación rad 11001333704120180022201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA

MG. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Ciudad.

Dte: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ddada: UGPP

Rad.: 11001333704120180022201

Referencia: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Asunto: Desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA

MG. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Ciudad.

Dte: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Dada: UGPP
Rad.: 11001333704120180022201
Referencia: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Asunto: Desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

FERNANDO ROMERO MELO, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, me permito elevar Memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P. el cual establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. cuando las partes así lo convengan,
2. cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido,
3. cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares
4. cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”

Martínez Devia & Asociados S.A.S.
Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941
notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia
www.martinezdevia.com

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

Como puede observarse, el desistimiento podrá realizarse sobre recursos interpuestos, excepciones, incidentes y demás actos, con excepción de las pruebas ya practicadas en el proceso. En cuanto a la oportunidad para desistir de los actos procesales y en este caso específicamente de un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la norma no señala claramente en qué momento podrá realizarse, sin embargo a partir de su enunciado, se puede colegir que el escrito podrá presentarse ante el mismo juez que profirió la decisión objeto del recurso, siempre que no haya remitido el proceso o las copias a su superior o si ya lo ha hecho, se deberá radicar ante éste último.

En el caso concreto, es importante tener en cuenta que el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia contaba con un margen de probabilidad de prosperidad que hacía comprensible el ejercicio de la acción judicial por parte de la UGPP; sin embargo, a partir de la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de demanda quedó suprimida y por tanto perdió exigibilidad.

"Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

Por su parte, la Ley 2008 de 2019 artículo 40 señala:

"(...) Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

aportes causados de que trata el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar”.

Adicionalmente, dicho desistimiento obedece al principio de celeridad y economía procesal que atiende a una nueva línea de defensa de la entidad, que busca encontrar un equilibrio entre la preservación y el buen manejo de los recursos, en concordancia con el principio de sostenibilidad presupuestal, y los principios que recubren la actuación judicial, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, sin que en ningún momento se tenga como dilatoria la actuación mediante la cual se propuso el recurso de alzada, el cual fue debidamente analizado e interpuesto bajo condiciones diferentes a las que se vislumbran actualmente con la aplicación de lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, que reglamentó la manera de realizar el cobro de aportes patronales a través de la supresión del mismo entre entidades del orden nacional, lo cual hace innecesario continuar con el trámite judicial, a través del recurso de apelación interpuesto, como medio para obtener dicho pago.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

Es importante señalar que, en cuanto a costas no se producirá condena a cargo de quienes desisten, en aplicación del artículo 188 del CPACA; así como del numeral 4, artículo 316 del CGP; así lo entendió el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013 M.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. 15001-23-33-000-2012-00282-01:

“5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compatibiliza en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941
notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia
www.martinezdevia.com

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".

De igual forma el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de abril de 2016 CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01 establecido:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas al pasar de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo"

Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si la misma se causaron en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el C.G., esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes."

(...)

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018.

"En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación".

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De conformidad con lo anterior se solicita:

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

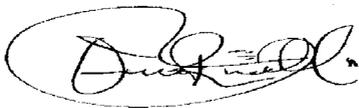
Asesores Legales

PETICIÓN

PRIMERO: que de conformidad con lo señalado anteriormente, se acepte el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por su despacho, y se exonere de la condena en costas procesales atendiendo a que las actuaciones son derivadas del cumplimiento del Decreto Ley 2106 de noviembre de 2019 artículos 40 y 41.

En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por desistimiento del recurso de apelación y se ordene el consecuente archivo del mismo.

De los Honorables Magistrados,



FERNANDO ROMERO MELO
C.C. No. 80.927.634 de Bogotá
T.P. N. 330.433 del C.S.J.